



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero del dos veinte (2020)

REF.: Reparación directa –Apelación: Sentencia

Actores: Martha Sofía Guerra y otros.

Demandado: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00323-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 19 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

### I. ANTECEDENTES PROCESALES

#### 1. Pretensiones.

Los demandantes solicitan se declare administrativamente responsable al Departamento del Cesar, por el enriquecimiento sin causa de forma extracontractual y a favor de cada uno de los ellos.

Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al Departamento del Cesar, a pagar a título de indemnización los perjuicios materiales derivados del enriquecimiento sin causa, así:

Para la señora Martha Sofía Guerra Campo, quien prestó sus servicios a la Institución Educativa Trujillo del Municipio de Becerril, en calidad de aseadora, desde el 13 de julio 2006 al 31 de enero 2008 y del 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, para un total de \$11.977.924.

Para el señor Manuel José Ortega Mendoza que prestó sus servicios a favor de la Institución Educativa Trujillo en calidad de vigilante, desde el 6 de junio de 2006 hasta el 31 de julio 2008 y del 21 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, para un total de \$11.589.221.

Para el señor Enrique Manuel Quiroz Barreto, quien prestó sus servicios a favor de la Institución Educativa Técnica Ángela María Torres Suárez y a la Institución Educativa Trujillo en calidad de celador vigilante, desde el julio de 2006 hasta enero de 2007 y del 1 enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, para un total de \$11.245.317.

Para la señora Eusevia María Ávila Muñoz, quien prestó sus servicios a favor de la Institución Educativa Trujillo, en calidad de aseadora, en los periodos comprendidos entre el 5 de marzo hasta el 18 de octubre de 2010, para un total de \$3.177.798.

Para la señora Dolores Díaz Romero, quien prestó sus servicios a favor de la Institución Educativa Trujillo, en calidad de aseadora, en los periodos comprendidos del 5 de marzo al 23 de octubre de 2010 y del 1 de septiembre de 2011 hasta el 17 de junio de 2012, para un total de \$6.951.972.

Para la señora Leda del Rosario Gutiérrez Amaya, quien prestó sus servicios a favor de la Institución Educativa Trujillo del Municipio de Becerril, en calidad de

aseadora, desde el 5 de marzo al 23 de octubre de 2010 y del 1 de septiembre de 2011 hasta la fecha, para un total de \$14.947.506.

## 2. Hechos.

Los demandantes manifiestan que venían prestando sus servicios a favor de las diferentes instituciones educativas del municipio de Becerril, Cesar, las cuales se encuentran a cargo del Departamento del Cesar, a través de la intermediación laboral; sin embargo, una vez terminado el contrato de intermediación laboral, éstos continuaron prestando el servicio a favor de las instituciones a las cuales estaban adscritos, como auxiliares administrativos, porteros y servicios generales.

A pesar de haber laborado en los periodos descritos en la demanda, a éstos no se les han cancelado los salarios y prestaciones sociales, tales como: subsidio de transporte, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, dotación, aportes a salud, pensión, y riesgos profesionales, ni parafiscales.

Por lo tanto, el Departamento del Cesar se enriqueció injustamente con el trabajo no remunerado de los demandantes al momento de prestar sus servicios, y correlativamente existió un empobrecimiento por parte de éstos.

## 3. Providencia recurrida.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2017, declaró la caducidad del medio de control impetrado, respecto de los servicios prestados por los demandantes, así: Martha Sofía Guerra Campo, del 13 de julio de 2006 al 31 de enero de 2008; Manuel José Ortega Mendoza, del 6 de junio de 2006 al 31 de julio de 2008 y del 31 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011; Enrique Manuel Quiroz Barreto, desde julio de 2006 hasta enero de 2007; Eusevia María Ávila Muñoz, desde el 5 de marzo al 18 de octubre de 2010; Dolores Díaz Romero, desde el 5 de marzo al 23 de octubre 2010; y Leda del Rosario Gutiérrez, desde el 5 de marzo al 23 de octubre de 2010. Negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho el 2% del total de las pretensiones.

Para declarar la caducidad parcial antes mencionada, el Juzgado de primera instancia consideró que como la responsabilidad demandada deviene presuntamente de los daños causados a los actores por el no pago de los servicios prestados por éstos, unas como aseadoras y otros como vigilantes de las instituciones educativas antes detalladas, razón por la cual, el término de caducidad debe contarse individualmente, desde el día siguiente de la finalización de la prestación del servicio, hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, la cual es, el 24 de febrero del 2014 (folio 53), descubriéndose así una innegable extemporaneidad en la presentación de la demanda, que conlleva indefectiblemente a declarar la caducidad de la acción en los términos aludidos en párrafo anterior.

Respecto al enriquecimiento sin causa, cita la sentencia de 19 de noviembre de 2012, expediente 24.897, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio, Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en donde señaló la posibilidad de ordenar la compensación por enriquecimiento sin causa, en los siguientes tres supuestos: 1) cuando se acredite que fue la entidad pública la que construyó o impulsó al respectivo particular la ejecución de prestaciones o suministro de bienes o servicios en su beneficio; 2) en los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para

evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal; 3) en los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omitió tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno.

En el expediente no reposa elemento probatorio alguno que acredite que la prestación de servicios ejecutada por los demandantes, en diferentes instituciones educativas del Departamento del Cesar, con sede en el municipio de Becerril, se deba al constreñimiento o imposición ejercida por el ente territorial demandado; tampoco se acreditó que la prestación del servicio, ejecutada en los periodos reclamados, se haya realizado con la finalidad de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los habitantes del municipio de Becerril; y tampoco se logró demostrar que el ente territorial hubiese omitido el deber legal de declarar la urgencia manifiesta ante una eventual afectación del orden social, económico o ecológico.

Así las cosas, al no acreditarse ninguna de las excepciones previstas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que proceda *la actio de in rem verso* cuando se predica un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de la celebración de contratos verbales, se negarán las pretensiones de la demanda.

#### 4. Recurso de apelación.

El apoderado de los demandantes aduce que para que se configure la teoría del enriquecimiento sin causa se deben dar los elementos propios de dicha figura: 1) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, 2) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y 3) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente.

Los fundamentos fácticos muestran que los accionantes prestaron sus servicios de manera personal a las instituciones educativas del orden departamental, tal como se puede apreciar mediante las pruebas documentales arrimadas al proceso, pues existen en éste, sendas certificaciones que fueron suscritas por los rectores de cada de éstas instituciones, indicando dicha labor prestada por cada uno de los demandantes, así mismo que este servicio no tuvo contraprestación alguna por parte de la administración, sustrayéndose el Departamento del Cesar del deber de cancelar por ellos, provocando así un enriquecimiento sin causa a favor de éste y un empobrecimiento correlativo a este enriquecimiento a los demandantes.

Por lo que solicita se revoque la sentencia de 19 de septiembre de 2017, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

#### 5. Alegatos en segunda instancia.

El apoderado de los demandantes dice que la caducidad de la acción de reparación directa no operaba para la totalidad de los actores del proceso bajo estudio, pues al realizar una revisión detallada encontramos que a los folios 36, 42, 47 y 50, se observan certificaciones expedidas por el rector de la Institución Educativa Trujillo del municipio de Becerril, en las que claramente se puede ver que en los casos particulares de los señores Martha Sofia Guerra Campo, Enrique Manuel Quiroz Barreto, Dolores Díaz Romero y Leda del Rosario Gutiérrez Amaya, no había operado el fenómeno de caducidad de la acción.

La señora Martha Guerra laboró hasta el 30 de junio de 2012, tal como consta en la certificación de 6 de diciembre de 2013 (folio 36); el señor Enrique Quiroz Barreto, labora hasta el día 30 de junio de 2012, tal como se aprecia en la certificación de 3 diciembre de 2013 (folio 42); la señora Dolores Díaz Romero, prestó sus servicios hasta el 17 de junio de 2012 (folio 47); y en el caso de la señora Leda Gutiérrez Maya, la certificación señala (desde el 1º de septiembre de 2011 hasta la fecha), lo que deja en evidencia que laboró hasta la fecha en que se expidió la certificación, es decir hasta el 12 de septiembre de 2012 (folio 50).

Agrega que si bien la demanda fue presentada el 25 de junio de 2014, igual de cierto es que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 24 de febrero de 2014, hecho con el cual se interrumpe el término de caducidad, circunstancia que el fallador de primera instancia pasó por alto, restándole importancia, lo cual deja en evidencia que los demandantes se encontraban dentro del término legal permitido para ejercer su derecho y reclamar que sean reparados por el enriquecimiento sin causa del demandado Departamento del Cesar.

Considera que los elementos del enriquecimiento sin causa se encuentran visibles en el proceso, teniendo en cuenta que el Departamento del Cesar se enriqueció en su patrimonio gracias a la labor prestada por los demandantes, la cual no tuvo una contraprestación económica; de igual forma por dicha labor los demandantes sufrieron un empobrecimiento en su patrimonio, como resultado del enriquecimiento del Departamento del Cesar, por la carencia en el pago de la labor prestada. Por lo tanto, solicita se revoque la sentencia apelada y se condene a la parte demandada a reparar los daños causados a los demandantes.

La apoderada de la entidad demandada considera que debe mantenerse incólume la decisión proferida por el *A quo*, en la que decidió denegar las pretensiones de la demanda, pues como quedó demostrado a lo largo del proceso, el escaso acervo probatorio que obra dentro del expediente no da cuenta de una verdadera prestación del servicio por parte de los demandantes.

Agrega que del estudio de la jurisprudencia aplicable al caso, sentencia de 19 de noviembre de 2012, proferida dentro del expediente 24.897, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se constata una vez más que las funciones desarrolladas por los accionantes no encuadran fácticamente en los supuestos requeridos para que se dé aplicación a la figura del enriquecimiento sin causa.

Finalmente afirma que hay una evidente caducidad en las pretensiones solicitadas por los demandantes, en relación con los servicios prestados durante los años 2006-2010, toda vez que no fueron reclamados dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (artículo 164 literal i del CPACA) y por tanto no deben ser siquiera estudiados de fondo al momento de desatar el presente recurso.

Solicita se confirme en todas sus partes la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017, emanada del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se exonere de responsabilidad alguna a la entidad demandada.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia que declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho, respecto de algunos tiempos de servicio reclamados, y negó las pretensiones de la demanda, porque en consideración de los demandantes en algunas certificaciones de tiempo de servicio aparecen laborando hasta junio de 2012 y la solicitud de conciliación se presentó el 25 de junio de 2014, con lo cual se interrumpe el término de caducidad, por lo cual se encontraban dentro del término permitido para ejercer el derecho.

También consideran los demandantes que los fundamentos fácticos demuestran que prestaron sus servicios de manera personal a las Instituciones Educativas del orden departamental, tal como se puede apreciar de las certificaciones suscritas por los rectores, pero este servicio no tuvo contraprestación alguna por parte del Departamento del Cesar, provocando así un enriquecimiento sin causa por parte de éste y un empobrecimiento correlativo de los demandantes.

## 2. De la caducidad del medio de control de reparación directa

En cuanto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el numeral 2., literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

El Consejo de Estado se pronunció acerca del día para empezar a contar el término de caducidad en la *actio de in rem verso*, cuando la parte actora reclama la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, por el no pago de la prestación de un servicio, sin contrato. Al respecto puede verse el fallo de tutela<sup>1</sup>, en donde se anotó: "... *sin embargo, como quiera que en el presente caso, se está frente a un hecho dañoso de ejecución instantánea consistente en el no pago de una contraprestación por parte de la entidad demandada, pues así lo ha considerado el Consejo de Estado, el término de caducidad se debe empezar a contabilizar a partir del día siguiente al acaecimiento del no pago que se le imputa a la entidad demandada como consecuencia del daño, circunstancia que no ocurrió*".

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en forma similar al anterior pronunciamiento, contó el término de caducidad, en un proceso de enriquecimiento sin causa, por el no pago de bienes suministrados sin contrato<sup>2</sup>: "...*en casos como el presente, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se*

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 21 de febrero 2019, radicación 11001-03-15-000-2018-02582-01(AC), Actor: Dotaciones y Servicios Integrales DOTASI.

<sup>2</sup> Sentencia de 30 de noviembre del 2000, expediente 11895.

*deba entender consolidado el daño reclamado, lo que aquí habría ocurrido en la fecha en que se le comunicó oficialmente al señor Eulises Barón, por parte de la entidad demandada, la imposibilidad de cancelarle las cuentas de cobro presentadas por los bienes que, según sus afirmaciones, le había suministrado”.*

En el presente caso, no existe constancia de que los demandantes hubieren solicitado a la entidad demandada el pago de la prestación de servicios de aseo o de celaduría y que esta entidad hubiere negado dicho pago. Tampoco en la diligencia de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de reparación directa, la entidad demanda hizo pronunciamiento alguno al respecto, porque solicitó aplazamiento de la diligencia, mientras se trataba el tema en el Comité de Conciliación, pero la Procuradora Judicial por solicitud de la parte Convocante declaró fallida la diligencia. Luego, no hay una fecha en que se les hubiera negado a los demandantes el pago de los servicios reclamados en este medio de control.

Ante esta circunstancia, considera la Sala que en el presente caso no ha comenzado a correr el término de caducidad de este medio de control de reparación directa, pues aquí no ha habido negativa de pago por parte de la entidad demandada, para que se entienda consolidado el daño reclamado, por lo que los demandantes estaban en el término para presentar este medio de control de reparación directa por todos los servicios reclamados.

Como en la sentencia de primera instancia se declaró la caducidad de este medio de control respecto de algunos tiempos de servicios reclamados por los demandantes, se revocará el numeral primero de la parte resolutive de esa sentencia, por las razones anteriormente expuestas.

### 3. Del enriquecimiento sin causa.

El enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada. Según la doctrina y la jurisprudencia (tanto civil como contencioso administrativa), son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la acción de *in rem verso*)<sup>3</sup>.

Por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la acción de *in rem verso*, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la acción de *in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2008, radicación: 35.026. Actor: INTEGRAL S.A.

con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y, por lo tanto, inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

Sin embargo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>4</sup> admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) “Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

**12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de noviembre de 2012, radicación: 24.897. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales”.

#### 4. Caso concreto.

En este proceso de reparación directa, los demandantes pretenden que con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa, el Departamento del Cesar les cancele los salarios y prestaciones sociales por el tiempo de prestaron los servicios de aseo o celaduría en la Institución Educativa Trujillo e Institución Educativa Técnica Ángela María Torres Suárez del Municipio de Becerril (Cesar), sin contrato de prestación de servicios, porque la entidad demandada se enriqueció injustamente con el trabajo no remunerado de los demandantes y correlativamente existió un empobrecimiento por parte de estos.

Para demostrar que los demandantes prestaron los servicios de aseo o de celaduría en la Institución Educativa Trujillo e Institución Educativa Técnica Ángela María Torres Suárez del Municipio de Becerril, se trajeron al expediente certificaciones del Rector de esta Institución, en las cuales se especifica:

- La señora Martha Sofía Guerra Campo laboró en la Institución Educativa Trujillo, como Auxiliar de Servicios Generales, a partir del 13 de julio de 2006 hasta el 31 de enero de 2008 y del 1° de enero del 2011 hasta el 30 de junio de 2012, sin sueldo.
- El señor Manuel José Ortega Mendoza prestó sus servicios, en la Institución Educativa Trujillo, como Auxiliar de Servicios Generales (Vigilante), a partir del día 6 de junio de 2006 hasta el 31 de julio del 2008, sin ninguna clase de remuneración, autorizado por el Alcalde, y del 21 de enero al 31 de diciembre del 2011, sin ningún sueldo, con un horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., sábados, domingos, festivos y nocturno.
- El señor Enrique Quiroz Barreto se presentó a trabajar en la Institución Educativa Técnica Ángela María Torres Suárez del Municipio de Becerril, bajo su absoluta responsabilidad, luego de habersele terminado la contratación con la empresa COMSERVICIOS, en el área de celaduría, desde julio de 2006 hasta enero de 2007 y desde abril de 2008 hasta el 30 de diciembre del mismo año. Y en la Institución Educativa Trujillo del Municipio de Becerril, prestó sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales, a partir del 1° de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, sin sueldo.
- La señora Eusebia María Ávila Muñoz prestó sus servicios, en la Institución Educativa Trujillo, como Auxiliar de Servicios Generales (aseadora), desde el día 5 de marzo hasta el 18 de octubre de 2010, sin ninguna clase de remuneración.
- La señora Dolores Díaz Romero prestó sus servicios, en la Institución Educativa Trujillo, como Auxiliar de Servicios Generales (aseadora) desde el 5 de marzo hasta el 23 de octubre de 2010, y del 1° de septiembre del 2011 hasta el 7 de junio de 2012, sin sueldo.
- La señora Leda del Rosario Gutiérrez Amaya prestó sus servicios, en la Institución Educativa Trujillo, como Auxiliar Administrativo (Secretaria), desde el 5

de marzo hasta el 23 de octubre de 2010 y desde el 1° de septiembre del 2011, hasta la fecha de expedición de la certificación (12 de septiembre del 2012), sin ninguna clase de remuneración.

Con las certificaciones antes mencionadas se demuestra que los demandantes prestaron sus servicios de celaduría o aseo a las mencionadas Instituciones Educativas, en los tiempos mencionados y no recibieron remuneración alguna. Sin embargo, esto no es suficiente para ordenar el pago de los servicios prestados sin contrato, sino que se requiere de la demostración de alguno de los tres eventos previstos por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, antes citada.

Con relación al primer evento, dentro del proceso no existe prueba que la prestación de los servicios de los demandantes, tuviera por causa el constreñimiento o la imposición ejercida por parte de la entidad demandada, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium; es decir, en ejercicio del poder o autoridad.

El segundo evento tampoco se encuentra demostrado, pues no se acreditó que los servicios fueran prestados para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los alumnos, profesores o administrativos de las Instituciones Educativas Trujillo y Ángela María Torres Suárez del Municipio de Becerril y que no hubiera tiempo para adelantar un proceso de contratación.

Tampoco se estructura el tercer evento previsto por la jurisprudencia, ya que no existe prueba en el proceso de que se hubiera omitido el deber legal de declarar la urgencia manifiesta por parte del Departamento del Cesar, cuando se presentan situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, o en situaciones semejantes, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al no acreditarse ninguno de los casos previstos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que proceda la *actio de in rem verso*, por enriquecimiento sin causa, por prestación de servicios sin contrato, se confirmará la sentencia apelada.

#### 5. Condena en costas en la segunda instancia.

No habrá condena en costas en segunda instancia, porque no está comprobado en el expediente que se hayan causado (Numeral 8, artículo 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el numeral primero de la sentencia de 19 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

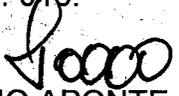
SEGUNDO. Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada.

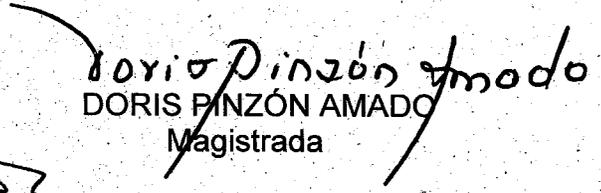
TERCERO. Sin costas en esta instancia.

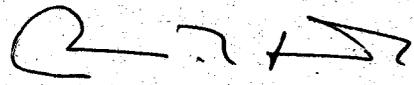
CUARTO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 016.

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Presidente

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado